

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHOS y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demanda

Como pretensión se planteó, declarar que entre Edilberto Guerrero Torres y Mireya Mena Sanguino existió unión marital de hecho desde junio de 2010 hasta marzo de 2020 y, que se conformó sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debiéndose disponer su disolución y estado de liquidación.

Las pretensiones se fundan en los hechos que a continuación se compendian:

Entre los nombrados, Edilberto Guerrero Torres y Mireya Mena existió una convivencia continua y singular que perduró por más 9 años, desde junio de 2010 hasta marzo de 2020 cuando se dio la separación

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

definitiva de la pareja, a consecuencia del abandono del hogar de la señora Mena Sanguino.

Precisó que el demandante Edilberto Guerrero Torres se encontraba separado de hecho y posteriormente divorciado de su matrimonio católico conforme la Escritura Pública No. 3614 del 20 de octubre de 2017 protocolizada en la Notaria 64 del Círculo Notarial del Bogotá D. C.

Que la citada relación se desarrolló en la ciudad de Bogotá y en el municipio de Curumaní en el departamento del Cesar.

Durante la unión de la pareja procrearon a la menor SVGM

Como consecuencia de la mencionada unión, se formó una sociedad patrimonial, la que durante su existencia construyó un patrimonio social, el que relaciona en el hecho sexto de la demanda.

Trámite procesal de primera instancia

Subsanada la demanda, con auto de 15 de marzo de 2021 se admitió, dispuso notificar personalmente y correr traslado a la demandada.

Lograda la notificación, la resistente contestó tildando de falsos los hechos expuestos, para lo que argumentó que la convivencia no fue permanente, singular, así como tampoco por el tiempo indicado en la demanda, sino desde el 17 de noviembre de 2013 y hasta el 21 de diciembre de 2018, cuando descubrió que su compañero simultáneamente tenía una relación con Andrea Rojas, su actual compañera, lo que ocasionó un altercado de violencia intrafamiliar donde la amenazó a ella y a su hija de 7 años de edad con un cuchillo, razón por la que se fue a la ciudad de Ibagué.

Que sostuvo relaciones amorosas e íntimas con Johanna Zapata, Marcela Galindo y con una menor de 17 años de edad de nombre Yorlenis Cárdenas.

Adujo que el señor Edilberto Guerrero Torres estuvo casado con Luz Dary María Zamudio López desde enero de 1989 hasta el 20 de octubre de 2017, por lo que no pudo surgir una sociedad patrimonial en razón de la convivencia que sostuvo con la demandada desde el 13 noviembre de 2013

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

hasta el 21 de diciembre de 2018, es decir, sólo por espacio de 14 meses, tiempo insuficiente para el surgimiento de la sociedad patrimonial.

Planteó como defensa las excepciones de mérito denominadas “*no haberse dado los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratorio de la unión marital de hecho entre las partes*”; “*no haberse dado la permanencia marital que da lugar a que se presume la existencia de la sociedad patrimonial*” y “*no haber dado la permanencia marital que da lugar a que se presume la existencia de la sociedad patrimonial*”

Rituado en su integridad el proceso la *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia proferida el 14 de junio de 2023, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La primera instancia se finiquitó mediante sentencia en la que se declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “*no haberse dado los presupuestos exigidos por la ley para la declaratoria de la unión marital de hecho entre las partes*” y “*no haberse dado la permanencia marital que da lugar a que se presume la existencia de la sociedad patrimonial*” y en consecuencia desestimó las pretensiones de la demanda.

La Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná fijó el entendimiento de la institución de la unión marital de hecho y apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que para su reconocimiento debe darse una convivencia durante el tiempo exigido en la ley, es decir, no inferior a dos años, presupuesto que no encontró probado en el presente asunto. Misma falencia que encontró respecto del requisito de la *singularidad*, pues se acreditó que el demandante quien tenía vínculo matrimonial, hasta el año 2017 convivía con su esposa, lo que impide la configuración de la unión marital de hecho demandada.

Aludió para arribar a esa conclusión que fueron escuchados dos grupos de testigos contrapuestos, situando la convivencia en cada uno de los extremos temporales señalados en demanda y contestación, es decir, en fechas distintas, lo que la orilló a valorar las versiones vertidas en conjunto con la prueba documental recopilada a efecto de obtener la credibilidad necesaria para tomar la decisión, estando en total libertad de acoger el grupo testifical que le proporcione mayor certeza sobre los hechos escrutados.

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

Así, con apoyo en la Escritura Pública 3614 del 20 de octubre de 2017 protocolizada en la Notaria 64 del Círculo Notarial del Bogotá D. C. a través de la cual se protocolizó el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal que existió entre Edilberto Guerrero Torres y Luz Dary María Zamudio López encontró demostrado que hasta el 20 de octubre de 2017 el demandante tenía impedimento para que naciera a la vida jurídica una sociedad patrimonial con la demandada. Sin embargo, se demostró que luego de ello inició la convivencia permanente y singular con la señora Mena Sanguino la que sólo perduró por un lapso de 14 meses, insuficiente para la configuración de la unión marital, es decir dos (2) años lo que se deprendió de las versiones proporcionadas por los testigos y las declaraciones de las partes.

Coligió que, con anterioridad al divorcio, 20 de octubre de 2017 no pudo darse la unión marital de hecho entre las partes, toda vez que no se cumplieron los requisitos exigidos en la ley 54 de 1990 es decir la singularidad pues mantenía una relación vigente con su cónyuge.

Bajo el auspicio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SC005 de 2021 recalcó sobre la independencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, para concluir que la última solo pudo surgir en este caso a partir de la disolución de la sociedad, siendo insuficiente el tiempo de convivencia para hablar de la existencia de la unión marital de hecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria, teniendo en cuenta que con las pruebas existentes quedo demostrada la convivencia como marido y mujer por espacio superior a dos años.

Señaló que en el fallo confutado no se tuvieron en cuenta pruebas aportadas al proceso, por ejemplo, la certificación emitida por el representante legal del conjunto residencial donde habitaban los compañeros, Bosques de Hoyuelos, donde informa que convivieron del año 2016 al 2020. Se desatendió la declaración de Omar Enrique Mejía Vargas,

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

presunto “novio de la demandada” quien relató que durante su relación el señor Edilberto Torres aún vivía con aquella.

No se tuvo en cuenta lo dicho por los testigos del demandante, quienes sin titubear demostraron el tiempo de convivencia. La juez no estableció porque no se cumplieron esos dos años pues no fijó el hito final de la relación que demarcara su fenecimiento antes de que se cumplieran los dos años.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto calendado 4 de julio de 2023 se admitió el recurso de apelación y con sujeción a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 se concedió, en el mismo proveído el término de 5 días al recurrente para que sustentara la alzada, oportunidad que fue utilizada para indicar que en el fallo de instancia se incurrió en un error fáctico habida cuenta que se soportó en la valoración de una sola prueba, el testimonio de Omar Enrique Mejía con el que deslegitimó de forma tácita, pues el testigo no se pronunció al respecto, la existencia de la unión marital de hecho, sin atender que este testigo también refirió que conocía que el demandante cohabitaba para la fecha de su relación, con la demandada.

Luego, con base en la Escritura Pública 3614 del 20 de octubre de 2017 por medio de la cual el demandante se divorció, concluyó que no se cumplieron con los dos años de convivencia exigidos en la Ley 54 de 1990, señalando como lo expuso la demandada que sólo perduro por 14 meses, pero sin establecer cuál fue la prueba que le permitió establecer esa duración.

La juez omitió valorar las demás pruebas allegadas al proceso con las que se demuestra la relación que de manera pública llevaron las partes, ni que la fecha de finalización de la convivencia se dio en marzo de 2020, incumpliendo con el deber de valoración individual y en conjunto de la prueba recaudada.

Posteriormente, se dio traslado del escrito al no recurrente el 21 de julio de 2023, momento en el cual la apoderada judicial de la demanda recalcó que el recurso básicamente es una apreciación subjetiva del apoderado, que no corresponde con la realidad probatoria del proceso dentro del que con los elementos suasorios se demostró que no hubo singularidad

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

en la relación lo que impidió la conformación de la unión marital de hecho antes de la fecha del divorcio del compañero y después cuando sí se logró la convivencia permanente y singular, solamente se demostró su ocurrencia por espacio de 14 meses, tiempo insuficiente.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Naturaleza jurídica de la acción.

Se trata en el presente asunto de una acción de carácter declarativo formulada con apoyo en la Ley 54 de 1990, con la reforma introducida por la Ley 979 de 2005, y por supuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, que dio textura constitucional a los derechos de las parejas que, sin estar casadas, conviven como si lo fueran. La unión marital de hecho reconocida desde entonces por el legislador colombiano, produce efectos económicos entre los compañeros permanentes.

La Ley 54 de 1990 instituyó la unión marital de hecho y como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se den los requisitos que señala la ley en su artículo 2°. Ello significa, que *“puede existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como una unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta”*

El requisito de la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, no se refiere a la existencia de la unión, sino a la presunción de sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho,

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente.

El legislador quiso regular e irrogar consecuencias jurídicas a aquellas situaciones en donde dos personas tomaban la decisión de vivir juntos como pareja sin que hubiesen contraído matrimonio, pero que de hecho conformaban una verdadera familia porque cohabitaban brindándose socorro y ayuda mutua; unión que para tener efectos patrimoniales debe alcanzar, al menos, los dos años continuos, que quienes conforman la pareja se encuentren en estado de soltería; o, si uno de ellos o ambos fueron casados, tengan disuelta la sociedad conyugal a efecto de que pueda comenzar a contabilizar el término de la unión marital de hecho.

Caso concreto.

En el asunto que nos concita, el debate se centra en la valoración probatoria realizada por la *iudex a quo*, crítica que hace el recurrente a la sentencia de primera instancia porque, según su parecer, no se tuvo en cuenta el relato contundente de los testigos traídos a juicio por el demandante y la prueba documental incorporada.

Afirma que la decisión se basó solo en la apreciación de dos pruebas. La Escritura Pública No. 3614 del 20 de octubre de 2017 protocolizada en la Notaria 64 del Círculo Notarial del Bogotá D. C. a través de la cual se protocolizó el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de Edilberto Guerrero Torres y Luz Dary María Zamudio López y, con la que halló acreditado la existencia de impedimento previo para el surgimiento de la sociedad patrimonial y, la versión del testigo Omar Enrique Mejía Vargas, que fue tergiversada pues se desconoció que afirmó que mientras sostuvo relación sentimental con la señora Mena Sanguino, en el año 2019, Edilberto Guerrero Torres aún convivían con ella.

Que la *juez* no valoró en su real dimensión los testimonios de Luz Dary María Zamudio López, Guillermina Romero Rincón, Claudio Bogotá Muñoz y Rafael Antonio Molano decretados a petición del demandante, quienes fueron categóricos, por lo tanto, idóneos, como prueba de comprobación de los hechos que narraron, pues les consta toda la convivencia de la pareja, ya que saben con exactitud cuándo comenzó la unión y cuándo terminó.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 000**11** 01.

De cara a la labor a que es concitada la Sala debe indicarse inicialmente que, existe una errónea apreciación probatoria cuando *“el fallador se equivoca ostensiblemente al valorar materialmente los medios de demostración, por suposición, pretermisión o tergiversación, ello significa que no cualquier equivocación es válida para soportar esta acusación, siendo menester que sea manifiesta y demás trascendente en el sentido de la sentencia, lo que impone al inconforme **un laborío de individualización de los medios probatorios que a su juicio fueron indebidamente apreciados por el sentenciador**, y una comparación entre éstos y las conclusiones que de su valoración se extrajeron, encaminadas a demostrar en qué consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto”*. (CSJ SC-007 de 25 de enero de 2021 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Bajo esta directriz, al apreciar la sustentación del recurso, se advierte un desconocimiento de esas exigencias en la medida que los reparos se plantaron de forma genérica, simplemente indicando qué medios de pruebas se dejaron de valorar y lo que él considera se demostraba con lo que dijeron las declaraciones de terceros y dejó de tener en consideración la juez de primera instancia, pero sin individualizarlos. Aunado a ello tampoco expresó en qué consistió la grave equivocación de la sustanciadora y su incidencia en la decisión.

El recurrente en su discurso obvia que la Juez en su sentencia anunció en los albores del argumento que estuvo en presencia de dos grupos de testigos contrapuestos. Ante la presencia de dos grupos de testigos la falladora se inclinó por darle mayor alcance al dicho de aquellos citados por la demandada, e incluso al de Luz Dary María Zamudio López, solicitado por el promotor, por considerar que estos hicieron un relato confiable sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación marital de quienes fungen como partes y su duración.

En otras palabras, para la juzgadora le generaron mayor grado de convicción las declaraciones recibidas de Linda Yizeth Escobar Álvarez, Ana de Jesús Mena Sanguino y Giovanni Stiven Aguilar Ángel, hermana, niñera y compañero de estudio de la demandada respectivamente, dada su cercanía y familiaridad con la pareja, concluyendo con ellas, que en verdad entre el demandante y la demandada existió la relación de pareja, pero con la connotación demandada, es decir, constitutiva de una unión marital de hecho sólo después de octubre de 2017 porque fue a partir de allí cuando se logró acreditar que gozaba de los tintes de **permanencia y singularidad**.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

Todo tras encontrarlos en sujeción a las exigencias contempladas en el artículo 221-3 C. G. del P. ósea, exactos, contestes y consistentes de acuerdo con la realidad y sin contradicciones.

Escrutados los testigos convocados por el actor, resalta esta Sala que su dicho estuvo rodeado de particularidades que le restan credibilidad.

Es el caso Claudio Bogotá Muñoz, quien se afirmó amigo del señor Guerrero Torres desde el año 1995 sin embargo, en respuesta dijo que no conoció a la esposa, no tenía conocimiento si el señor Guerrero se divorció, cuál es el número de hijos que tiene su amigo, lo que resulta inverosímil dado el tiempo de amistad y luego, contradictorio pues a la pregunta si sabía ¿quiénes son los dueños de la empresa Termillantas? Respondió: “Edilberto, la ex esposa, y el hermano” desvirtuando lo dicho en líneas anteriores.

La misma suerte corre la versión del señor Rafael Antonio Molano, socio comercial del demandante y padrino de bautizo de la hija de los convivientes, lo que denota un grado de cercanía con el demandante, pero quien tampoco conoció a la señora Luz Dary María Zamudio López, ex esposa pero si a Mireya Mena Sanguino y, si conoció de la intimidad de los compañeros para declarar al respecto pero dijo no saber nada sobre la vida matrimonial del señor Guerrero, su amigo, ya que eso hacia parte de la vida íntima de aquel.

Confrontadas las versiones de los testigos convocados por el promotor respecto de quien emanan incredulidad con los testimonios de las personas citadas por la demandada, se aprecia que estos últimos hablaron con mayor fluidez, exactitud y certeza sobre los hechos que rodearon la convivencia de la pareja, como personas que siempre estuvieron cerca a Mireya Mena Sanguino. Es así como Linda Yizeth Escobar Álvarez y Giovanni Stiven Aguilar Ángel visitantes, asiduos de la residencia de la señora Mana Sanguino, fueron coincidentes en indicar que nunca vieron de forma permanente al señor Guerrero Torres, *el la visitaba y de quedarse solo lo hacia un par de días* circunstancia que sólo cambio luego del divorcio de aquel en octubre de 2017, dicho que lleva a concluir, así como lo hizo la juzgadora de primera instancia que entre ello solo existió una convivencia con las características de la unión marital de hecho a partir de aquella fecha.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

Tesis que es reforzada con la declaración de la testigo Luz Dary María Zamudio López, ex esposa del señor Edilberto Guerrero, que, si bien fue convocada a juicio en favor de sus intereses, fue conteste al informar que, si bien se separaron de hecho en el 2008, cuando se enteró de la relación de su esposo con la señora Mireya, mantuvieron la relación hasta el año 2017 dado que aquel era quien se encargada del sostenimiento del hogar.

En tal virtud, cuando la juzgadora optó por darle credibilidad a un conjunto de declarantes sobre otros totalmente antagónicos, ejerció la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 176 C. G. del P.) y por ende no puede ser calificada la determinación como errada sin exponer expresamente a través de un trabajo comparativo en que consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto, para lo que no basta de ninguna manera simplemente argüir que existió pretermisión de unas pruebas, argumento que dé más la Sala encontró desacertado tras escuchar la sentencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia a dicho:

“(...) si en un proceso se encuentran, por ejemplo, dos grupos de testigos que afirman posiciones contrarias, dando cada una la razón de la ciencia de su dicho, no puede cometer per se el Tribunal error evidente si se inclina por uno de esos grupos de testigos, máxime si en apoyo de su elección se sustenta en otras pruebas que corroboran el dicho del grupo escogido. Se trata, en efecto, de que en casos como el que abstractamente se plantea, el Tribunal hace uso racional de su discreta autonomía en la apreciación de las pruebas, no pudiendo en consecuencia, cometer yerro fáctico en esa tarea” (SC 003-2003 del 11 de febrero de 2003 reiterada en SC 1151 de 2015)

Por otra parte, es cierto que la sentenciadora no mencionó de forma expresa uno a uno el dicho de cada uno de los testigos, como sí lo acaba de realizar esta Sala, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores si lo hizo en conjunto y, es claro que la expresa referencia nada habría cambiado sus conclusiones dado que en el argumento dejo sentado que para *cuando se inició la convivencia entre los señores Edilberto Guerrero y Mireya Mena, aquel tenía un matrimonio vigente lo no le permitió sostener una *convivencia permanente* con la pretensa compañera y fue a partir del hecho acreditado en el expediente con la Escritura Pública No. 3614 del 20 de octubre de 2017, el divorcio, y la declaración de los terceros convocados por la demandada que construyó la tesis referente a que respecto de tiempo de*

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

convivencia anterior al divorcio no existió singularidad ni permanencia, lo que si se apreció en el lapso trascendido con posterioridad a este hecho, surgiendo a partir de allí el lapso contabilizarle para la unión marital de hecho.

En esa medida, si se admitiera como cierta la omisión endilgada, la misma carece de la fuerza necesaria para desvirtuar el juicio realizado por la falladora conforme la valoración que esta Sala acaba de realizar, por lo que hasta este momento no existe ningún yerro que reprochar.

Ahora, siguiendo el hilo argumentativo del fallo, a pesar de la contundencia advertida en las explicaciones señalados para determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, emerge palmario para esta Corporación que no corre la misma suerte el punto final, o mejor dicho el momento de la separación física y definitiva de la pareja. (artículo 8 de la ley 54 de 1990)

Recordemos que *“Hay unión marital de hecho entre quienes, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”* y, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 975 de 2005:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.”

El requisito de la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, no se refiere a la existencia de la unión, sino a la presunción de sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho, aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente.

Bajo estos lineamientos, examinados en detalle la demanda y la declaración de parte rendida por la demandada, resulta evidente el reconocimiento voluntario que hace de la existencia de una convivencia **permanente** con el señor Edilberto Guerrero Torres a partir del 21 de

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

octubre de 2017 con el ánimo de conformar una familia compartiendo un proyecto de vida común.

Tratándose de hecho que perjudican su causa y de los que solo se podría exigir prueba a la parte contraria, es pasible predicar que estamos en presencia de una confesión. Esa ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “*consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria*”; confesar, pues, es “*reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas*” certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas.” (STC21575-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona)

Por otra parte, si bien predica la ausencia del requisito de la *singularidad* durante ese lapso, no obra prueba en el plenario que acredite la existencia de relaciones simultaneas de la misma naturaleza, por lo que no demostró la ausencia este requisito.

En dirección al hito final de la convivencia, en la contestación a la demanda la señora Mena Sanguino la ubica en el **21 de diciembre de 2018** calenda en la que sufrió un episodio de violencia intrafamiliar que le puso fin a la vida marital que hasta el momento sostenía con el promotor de la acción, mientras este la sitúa en marzo de 2020 con el inicio del confinamiento por la Pandemia por el Covid – 19.

Escrutado el expediente y especialmente el escrito de contestación a la demanda se aprecia que con ella no se adjuntó prueba alguna del hecho anterior. Por el contrario, abogada resistente, acudió a solicitar al juzgado que oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de la denuncia interpuesta vía telefónica el **8 de abril de 2021**, código 20210405085; documento que efectivamente fue allegado al expediente y obra en el archivo 55.

Téngase en cuenta, que más allá de la fuerza o solidez de la confesión de la resistente, en donde ubica la separación definitiva de la pareja en el 21 de diciembre de 2018, confrontada con demás pruebas recaudadas, es

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

decir la declaración de terceros traídos a juicio por ella con la única prueba documental y sobre la cual se edifican todas las versiones orales anteriores, rápido se desploma el argumento pues nótese que la denuncia aludida se recepcionó el 8 de abril de 2021, dos años y cuatro meses después del suceso que según la demanda dio pie a la separación.

Pudo observar la Sala al reparar en las versiones de los testigo de la demandada, que cada uno tiene como punto de referencia el hecho de violencia intrafamiliar aludido, por lo que dada la inconsistencia con la prueba documental y la ausencia de otros elementos de prueba con los que se pudiera reforzar, no se puede tomar como demostrado que la convivencia de los señores Edilberto Guerrero Torres y Mireya Mena Sanguino finalizó en la fecha señalada por la demanda, dado que no esta probado con exactitud ese ese hecho.

Sin embargo, a pesar de la suerte a que orillan los anteriores argumentos, no se puede soslayar la versión rendida por el testigo Omar Enrique Mejía Vergara quien afirmó en su declaración que sostuvo una relación sentimental con la demandada de forma pública ante la sociedad y las familia, sin ninguna conducta en la que se atisbara clandestinidad **“desde mediado de 2019 por espacio de 9 meses”** es decir hasta marzo de 2020, donde la señora Mena Sanguino siempre se presentó y comportó como una persona soltera, a pesar de que era conocedor de que el antiguo compañero sentimental aún pernoctaba en el apartamento de aquella.

Apreciada esta versión en conjunto con los demás elementos suasorios recaudado, resulta plausible la conclusión a la que arriba la falladora de instancia, pues refuerza la tesis de que la comunicada de vida entre los convivientes finalizó de forma definitiva en diciembre de 2018, pues para mediados de 2019 la señora Mena inició una nueva relación debido a su condición de persona soltera.

Así las cosas, el tiempo de convivencia acreditado en este caso es insuficiente para la configuración de la de la unión marital de hecho en los términos demandados y para la aplicación de la presunción de la existencia de la sociedad patrimonial, pues se recuerda que el punto de partida de la convivencia está marcado por la fecha de la disolución de la sociedad conyugal anterior del demandante.

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 2021 00011 01.

Así las cosas, luego de todo este trasegar argumentativo, cotejado lo expuesto por la sentenciadora con los cuestionamientos planteados por la censura, no se evidencia el desacierto que este le enrostra, al presuntamente pretermitir la valoración de unas pruebas, pues como se acaba de ilustrar en este discurso tal yerro probatorio no se configuró y si en gracia de discusión se aceptara que la valoración de se realizó de la forma individual hecha de menos por el recurrente, la censura tampoco esta llamada a prosperar pues no tiene la entidad suficiente para derruir la decisión de instancia, que luce coherente, suficiente y ajustado a la normatividad jurídica y jurisprudencia vigente.

Así las cosas, de todo lo expuesto, la sala comparte la decisión de primera instancia, circunstancia que inexorablemente conlleva a su confirmación.

Costas.

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESEULVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
Demandante: EDILBERTO GUERRERO TORRES
Demandado: MIREYA MENA SANGUINO
Radicación: 20178 31 84 001 **2021** 00011 01.

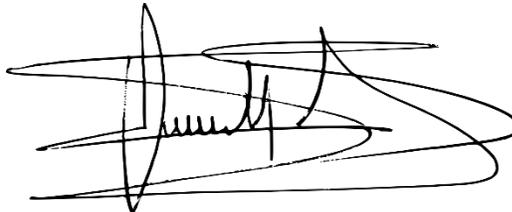
(1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado